

## I. LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31, fracción IV, establece:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este numeral se consagran como principios constitucionales tributarios la proporcionalidad, la equidad, la legalidad y el destino al gasto público, los cuales rigen en toda contribución.

## 1. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

Para el Diccionario de la Lengua Española, proporcionalidad (del latín *proportionalitas-atis*) consiste en la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.<sup>1</sup>

El principio de proporcionalidad en los impuestos se refiere, esencialmente, a que los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.<sup>2</sup>

Al respecto, Neumark señalaba que la proporcionalidad descansa sobre la capacidad individual de pago de los sujetos pasivos de la contribución y:

...exige que las cargas fiscales imputables en conjunto al individuo se estructuren de manera tal que, después de tener en cuenta todos los factores personales de importancia para los indicadores de la capacidad impositiva, reflejen la relación existente entre las capacidades individuales de pago y, en consecuencia, que las pérdidas ocasionadas al individuo por la imposición, en cuanto a sus disponibilidades económico-financieras, puedan ser consideradas como igualmente onerosas en términos relativos.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, p. 1846.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, Volúmenes 199-204, primera parte, p. 144; Registro IUS: 232197.

<sup>3</sup> NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, 2a. ed., Madrid, Ed. Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1994, p. 151.

De esta forma, la distribución de las cargas fiscales deben aplicarse a la capacidad de pago —partiendo de la exención del "mínimo vital" (recursos que los individuos necesitan para cubrir sus necesidades vitales)— mediante la progresividad en la imposición.<sup>4</sup>

Para Sergio Francisco de la Garza, la proporcionalidad consiste en que "los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica",<sup>5</sup> asimismo, señala que mediante el establecimiento de tarifas progresivas se puede lograr que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en mayor medida que los de medianos o reducidos recursos, aunque esto sólo es aplicable a los impuestos directos, como el impuesto sobre la renta, que grava el ingreso.

En este sentido, el Máximo Tribunal, ya mencionaba desde 1969 que la proporcionalidad impositiva se basa en la capacidad contributiva, es decir en el ingreso del contribuyente. La carga impositiva debe ser progresiva para que a mayores ingresos, mayor sea la cuota a pagar, y en esta progresividad se encuentra realizado el principio constitucional.<sup>6</sup>

La característica más importante de la proporcionalidad es la capacidad contributiva, entendida como la potencialidad real de contribuir al gasto, que el legislador le atribuye al obligado,

<sup>4</sup> Al respecto, F.A. Hayek (citado por Neumark), consideraba que la progresividad en el impuesto equivalía a un castigo de los económicamente hábiles y eficaces y a un premio a favor de los económicamente incapaces. *Ibidem*, p. 138.

<sup>5</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, 17a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992, p. 275.

<sup>6</sup> *Apéndice 1917-2000, Séptima Época, Tomo I constitucional jurisprudencia SCJN, Sala Auxiliar*, p. 45, tesis 254; Registro IUS: 900254, cuya parte conducente señala: "El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundará, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquel obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción...".

por tanto, el hecho imponible del tributo debe reflejar una auténtica manifestación de capacidad económica del contribuyente, es decir, de riqueza gravable.<sup>7</sup> Como bien lo enunciaba Hensel al explicar la relación entre los principios económicos de la imposición y su expresión normativa, "el legislador tiene que encontrar aquellos hechos de la vida que él estime como relevantes desde un punto de vista tributario y ha de expresar su voluntad tributaria a través de la creación de normas",<sup>8</sup> y esta relevancia con contenido económico debe estar estrechamente vinculada a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Al respecto, Marco César García Bueno expresa que si bien existe una relación de interdependencia entre las capacidades contributiva y económica, no pueden considerarse lo mismo. La primera se refiere a la capacidad relacionada con la contribución específica, exteriorizada mediante un ingreso, patrimonio o gasto; y la segunda es la manifestación de riqueza sin estar vinculada a un hecho imponible.<sup>9</sup>

García Bueno menciona, además, que la capacidad contributiva tiene un doble aspecto: objetivo, la existencia de riqueza susceptible de tributación; subjetivo, el cual se "tipifica a través de la posibilidad que el sujeto tiene, en lo particular, de cubrir la carga tributaria", es decir, el sujeto tendrá capacidad contributiva a partir de que ha cubierto sus necesidades primarias, tanto personales como familiares, en su caso.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, p. 22, tesis P./J. 109/99; Registro IUS: 192849.

<sup>8</sup> HENSEL, Albert, *Derecho tributario*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2005, p. 133.

<sup>9</sup> GARCÍA BUENO, Marco César, "Principios tributarios constitucionalizados", en ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús (Coord.), *Manual de Derecho Tributario*, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 37.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 41.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha expresado que los impuestos indirectos deben tener una tasa impositiva coherente con la naturaleza del tributo, sin rebasar los límites constitucional y razonablemente permitidos, pues de lo contrario al aplicarse a la base imponible, puede impedir el ejercicio de las libertades humanas o el eficaz cumplimiento de un principio o postulado de la Carta Magna.<sup>11</sup>

Respecto a las contribuciones denominadas "derechos", la proporcionalidad se verifica en la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota establecida, la cual debe ser fija e igual para todos los que reciban el mismo servicio;<sup>12</sup> en este caso, no se toma en consideración la capacidad económica particular de cada contribuyente, sino el costo del servicio prestado, aclarando que la relación costo-cuota no debe ser necesariamente equivalente, ya que al ser un servicio público se toman en cuenta otros elementos como el interés general, los beneficios recibidos por los usuarios y la continuidad del servicio.<sup>13</sup>

## 2. EQUIDAD TRIBUTARIA

El Diccionario de la Lengua Española define la equidad (del latín *aequitas-atis*) como la bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones riguro-

<sup>11</sup> *Semanario...*, *op. cit.*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1130, tesis P./J. 6/2009; Registro IUS: 167414.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Tomo VII, enero de 1998, p. 41, tesis P./J. 2/98; Registro IUS: 196934.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 5, tesis P./J. 4/98; Registro IUS: 196936.

sas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.<sup>14</sup>

Para el maestro alemán Neumark, este principio que denomina de igualdad, consiste esencialmente en que "las personas, en tanto estén sujetas a cualquier impuesto y se encuentren en iguales o parecidas condiciones relevantes a efectos fiscales, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al impuesto respectivo."<sup>15</sup> De lo anterior se advierte la existencia de dos sentidos: el sentido positivo consiste en tratar igual a los iguales y el negativo, en tratar desigual a los que se encuentren en condiciones desiguales.

Por otra parte, la Suprema Corte ha determinado al resolver planteamientos concretos, que:

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera...<sup>16</sup>

Así, la equidad se refiere a la igualdad jurídica en dos aspectos fundamentales: ante la ley de los sujetos destinatarios y en la ley, esto es, en relación con su contenido. En consecuencia, los gobernados tienen el derecho de recibir el mismo trato que cualquiera que se ubica en similar situación de hecho.

<sup>14</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, p. 943.

<sup>15</sup> NEUMARK, Fritz, *op. cit.*, p. 135.

<sup>16</sup> *Semanario...*, *op. cit.*, Séptima Época, Pleno, Volúmenes 187-192, Primera Parte, p. 113; Registro IUS: 232309.

Este principio va dirigido a regular todos los elementos fiscales que inciden en la relación sustantiva, respecto al pago de la contribución, como los vinculados directamente con la causación, exención o devolución. Es decir, la equidad debe aplicarse en las obligaciones sustantivas, pero también en las formales, cuando éstas se encuentren estrechamente vinculadas al núcleo del tributo (pago).

### 3. DESTINO AL GASTO PÚBLICO

La palabra destino proviene de destinar (latín *destinare*) y entre sus principales acepciones está la de consignar, señalar o aplicar una cosa o un lugar para un fin determinado, y gasto público, es la cantidad que se gasta o se ha gastado por las administraciones públicas.<sup>17</sup>

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al analizar el contenido y alcance de este principio, ha indicado lo siguiente:

...el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, el Tribunal en Pleno ha sostenido que, en esencia, este principio busca evitar que los recursos obtenidos

<sup>17</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, p. 1124.

<sup>18</sup> *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, enero de 2005, p. 605, tesis 2a. IX/2005; Registro IUS: 179575.

mediante las contribuciones se desvíen para utilizarlos en cuestiones ajenas al gasto público, ya que "dicho destino es el que justifica, junto con el principio de solidaridad, el desprendimiento patrimonial para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la riqueza."<sup>19</sup>

Es importante destacar que el monto de las contribuciones recaudadas, si bien debe dirigirse para satisfacer las necesidades colectivas a través del Estado, aunque se recauden por una contribución federal, el gasto puede ser realizado tanto por la Federación, como por las entidades federativas o los Municipios.<sup>20</sup>

#### 4. LEGALIDAD TRIBUTARIA

El *Diccionario de la Lengua Española* señala que el principio de legalidad (del latín *principium*, causa u origen y de legal que procede a su vez del latín *legalis*, prescrito por ley y conforme a ella) es aquel en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.<sup>21</sup>

De conformidad con la fracción IV del artículo 31 constitucional, las contribuciones, ya sean federales, estatales o municipales, así como las del Distrito Federal, deben encontrarse establecidas de forma expresa en una ley, en sentido formal y material; de ahí que también se utilice, por analogía, el aforismo del derecho penal, adaptado a la materia tributaria para señalar "*nullum tributum sine lege*" (no hay tributo sin ley).

<sup>19</sup> *Semanario...*, op. cit., Décima Época, Pleno, Libro I, octubre de 2011, Tomo I, p. 582, tesis P. LXI/2011 (9a.); Registro IUS: 160891.

<sup>20</sup> *Ibidem*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 309, tesis 2a./J. 128/2006; Registro IUS: 174168.

<sup>21</sup> Real Academia Española, op. cit., pp. 1360 y 1834.



Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que:

... a la luz del sistema general que informan nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto debe emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición legal anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos

que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que se pretenda justificársele.<sup>22</sup>

En este sentido, Sergio Francisco De la Garza considera que en la ley deben establecerse los elementos y supuestos de la obligación tributaria, como son el hecho imponible, el sujeto pasivo, el objeto y la cantidad de la prestación impositiva.<sup>23</sup>

Este principio comprende un doble aspecto: como legalidad administrativa o de preeminencia, así como la reserva de ley. El primero estriba en que toda actuación de la administración pública debe realizarse conforme a lo que establece la ley. El segundo consiste en que una norma constitucional establece si todos o sólo algunos elementos de la materia tributaria deben necesariamente estar en una ley, o como lo señala Torruco Salcedo "es una norma sobre la normación y sobre la producción normativa".<sup>24</sup>

La legalidad administrativa se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al disponer que para privar a una persona de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe realizarse un proceso conforme a lo establecido en la ley expedida con anterioridad al hecho, así como que toda molestia que se cause a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo puede realizarse mediante mandamiento por escrito que cumpla los requisitos siguientes:

---

<sup>22</sup> *Semanario...*, op. cit., Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXXI, p. 5753; Registro IUS: 807811.

<sup>23</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, op. cit., p. 265.

<sup>24</sup> TORRUCO SALCEDO, Sitlaly, "Los principios constitucionales tributarios", en ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús (Coord.), op. cit., p. 16.

a) que provenga de autoridad competente, b) que dé a conocer los hechos aplicables al caso, y c) que señale las disposiciones legales que lo fundamenten.<sup>25</sup>

Por lo que se refiere a la reserva de ley, ésta puede ser de dos tipos: absoluta o relativa, con base en su alcance. Así, es absoluta cuando la regulación de una materia sólo puede realizarse por una ley emitida por el legislador, ya federal, ya local. Por otra parte, es relativa cuando permite que se regule la materia tributaria por otras disposiciones normativas diferentes a la ley, siempre y cuando sea el legislador quien establezca, en forma expresa y limitativamente, las directrices a las que deben ajustarse, es decir, debe existir una subordinación de las disposiciones secundarias a lo establecido en la norma emanada del Poder Legislativo.

Para Eusebio González y Pérez de Ayala, la reserva absoluta se da cuando la totalidad de la materia debe estar regulada en exclusiva por la ley y, la relativa o atenuada, consiste en exigir la presencia de la ley sólo "...para determinar los elementos fundamentales o identidad de la prestación establecida, pudiendo confiarse al ejecutivo la integración o desarrollo de los restantes elementos."<sup>26</sup>

Al respecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que en materia tributaria la reserva de ley es relativa, ya que sólo una parte de la materia tributaria debe ser regulada en una ley formal y material; además, el legislador puede establecer remisiones a normas secundarias, siempre que estas últimas se encuentren regula-

<sup>25</sup> Cfr. NAVA NEGRETE, Alfonso y QUIROZ ACOSTA, Enrique, "Acto administrativo", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Ed. Porrúa/UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, Tomo I, pp. 115 y ss.

<sup>26</sup> PÉREZ DE AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, *Derecho tributario I*, Salamanca, Ed. Plaza Universitaria Ediciones, 1994, p.146.

das, subordinadas y dependientes de la ley, como se observa en la tesis siguiente:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la

concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> *Semanario ...*, *op. cit.*, Novena Época, Pleno, Tomo VI, noviembre de 1997, p. 78, tesis P. CXLVIII/97; Registro IUS: 197375.

El Tribunal en Pleno también ha establecido que la reserva de ley relativa aplica únicamente a los elementos que definen la cuantía de la contribución;<sup>28</sup> es decir, los elementos cualitativos de ésta, como son los sujetos y el objeto, deben estar determinados exclusivamente en una ley; sin embargo, los elementos cuantitativos del tributo como la tasa o la base, sí pueden ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la ley marca el límite del contenido de los ordenamientos secundarios.<sup>29</sup>

Lo anterior responde a la necesidad de complementar la ley mediante remisiones a ordenamientos secundarios que establezcan elementos específicos para realizar la recaudación de las contribuciones respectivas.

Al respecto, Pérez de Ayala y Eusebio González afirman que la creación de un tributo y sus elementos fundamentales que sirven para individualizarlo, como son los sujetos activo y pasivo así como el hecho imponible, deben estar contenidos en una ley, siendo suficiente para el resto de los elementos (formales o cuantitativos), que la ley precise los criterios fundamentales y los límites necesarios para evitar la discrecionalidad de la autoridad administrativa y que el sujeto pasivo pueda conocer con exactitud el monto a contribuir.<sup>30</sup>

De los conceptos arriba expuestos, se deriva que el principio de reserva de ley está íntimamente vinculado con el principio de jerarquía normativa, ya que la validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, se encuentran supeditadas

<sup>28</sup> *Semanario...*, op. cit., Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 15, tesis P. XLIII/2006; Registro IUS: 175059.

<sup>29</sup> Al respecto véase: FEDELE, Andrea, "La reserva de ley", en AMATUCCI, Andrea (Coord.) *Tratado de derecho tributario*, Tomo I, Bogotá, Ed. Temis, 2001, p.177 y ss.

<sup>30</sup> PÉREZ DE AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, op.cit., p.147.

a las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, de manera que no pueden válidamente regir contra lo prescrito en el texto de la ley, ya que las disposiciones reglamentarias o administrativas, deben tener fundamento en leyes que, a su vez, están subordinadas a otras de mayor jerarquía.<sup>31</sup>

Por último, es importante indicar que el principio de reserva de ley tiene su origen en la necesidad de que el establecimiento de las cargas tributarias sea adoptado por el Poder Legislativo, al ser el órgano de gobierno en el que se encuentran representadas todas las instancias sociales, a fin de lograr el mayor nivel de consenso, ponderación y racionalidad en las contribuciones, ya que el tributo implica un menoscabo en el patrimonio de los individuos y un límite a su derecho de propiedad.<sup>32</sup>

## FUENTES

### Bibliografía

- DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho financiero mexicano*, México, 17a. ed., Ed. Porrúa, 1992.
- FEDELE, Andrea, "La reserva de ley", en AMATUCCI, Andrea, (Coord.), *Tratado de derecho tributario*, Tomo I, Bogotá, Ed. Temis, 2001.
- GARCÍA BUENO, Marco César, "Principios tributarios constitucionalizados", en ALVARADO ESQUIVEL, Miguel

<sup>31</sup> Cfr. *Semanario...*, op. cit., Tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1529, tesis I.4o.A.496 A; Registro IUS: 177210, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1453, tesis I.2o.P.61 P; Registro IUS: 185878; Pleno, Tomo XXV, abril de 2007, p. 6, tesis P. IX/2007; Registro IUS: 172650.

<sup>32</sup> Cfr. FEDELE, Andrea, op. cit., pp. 158 y ss.

de Jesús (Coord.), *Manual de Derecho Tributario*, México, Ed. Porrúa, 2005.

- HENSEL, Albert, *Derecho tributario*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2005.
- NAVA NEGRETE, Alfonso y QUIROZ ACOSTA, Enrique, "Acto administrativo", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo I, México, Ed. Porrúa, 2002.
- NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, 2a. ed., Madrid, Ed. Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1994.
- PÉREZ DE AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, *Derecho tributario I*, Salamanca, Ed. Plaza Universitaria Ediciones, 1994.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001.
- TORRUCO SALCEDO, Sitaly, "Los principios constitucionales tributarios", en ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús (Coord.), *Manual del Derecho Tributario*, México, Ed. Porrúa, 2005.

## Normativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Otros

- *Semanario Judicial de la Federación*.



- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
- *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.*
- DVD ROM IUS 2011, segundo semestre.